

Informe 4/11, de 28 de octubre de 2011. “Consulta sobre baremar las ofertas económicas en un pliego de cláusulas administrativas particulares valorando con mayor puntuación, en cuanto al precio, a ofertas que no se corresponden con la más baja”.

Clasificación de los informes. 11.2 Pliegos de cláusulas administrativas y pliegos de prescripciones técnicas.

Pliegos de cláusulas administrativas particulares. 15.2 Oferta económicamente más ventajosa. Diversidad de criterios (concursos).

ANTECEDENTES

El Alcalde de Leioa (Vizcaya) se dirige a esta Junta Consultiva mediante escrito del siguiente tenor literal:

"Por la presente se comunica que, de conformidad con diferentes Pliegos de Condiciones que están utilizando otras Administraciones, es interés del Ayuntamiento de Leioa baremar las ofertas económicas mediante reglas matemáticas de tal forma que no se aplique la puntuación máxima por este apartado a la oferta más barata. A título de ejemplo:

Se puntuarán con 0 puntos aquellas ofertas con una baja igual o superior al 20% del presupuesto de licitación.

Se puntuarán con 0 puntos las ofertas que tengan un diferencial de +/-20% con relación a la media aritmética del siguiente colectivo: Todas las presentadas excepto la más alta y la más baja. Se otorgará la máxima puntuación a la oferta económica que más se aproxime a la media de las ofertas presentadas, exceptuando la más baja y la más alta.

Todos estos supuestos tienen como característica común la posibilidad de baremar en el apartado de oferta económica con menos puntos ofertas que ofrecen una baja mayor sobre el tipo de licitación.

El artículo 135.1 de la Ley 30/2007 de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público establece que "cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo."

Aunque no se regula expresamente, parece lógico utilizar la misma regla en aquel apartado en que se barema únicamente la parte de la oferta económica. Si alguna oferta, de acuerdo a los criterios establecidos en los Pliegos se considera anormal o desproporcionada, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 136.

Se plantea la siguiente consulta:

¿Puede establecerse en un Pliego de Condiciones en el apartado de oferta económica baremar con menos puntos las ofertas más baratas, o solo existe la posibilidad de seguir el procedimiento establecido en el arto 136 de la Ley para ofertas con valores anormales o desproporcionados".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. La cuestión que plantea el Alcalde de Leioa (Vizcaya), ya ha sido tratada por esta Junta Consultiva y ha sido objeto de la tramitación por los servicios de la Comisión Europea de expediente de infracción de las Directivas comunitarias sobre procedimientos de adjudicación de contratos públicos, cuestión que se concreta en si es posible establecer en los criterios de valoración del precio en los contratos, cuando se aplique como sistema de adjudicación la pluralidad de criterios, que el precio más bajo no reciba la mayor puntuación, de entre aquellas proposiciones que hayan sido admitidas. En concreto el expediente de infracción estaba motivado porque en determinados procedimientos de adjudicación de contratos de obras, bajo la forma de concurso, recibía la mayor puntuación, en cuanto al precio, la oferta que se situaba en la media de todas las recibidas.

2. Como expusieron los servicios de la Comisión Europea y ya coincidió en su apreciación esta Junta Consultiva, según resulta de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Contratos del Sector Público, los diversos criterios han de ser valorados de forma independiente, en la consideración de que, en cuanto al precio se refiere, ha de recibir la mejor puntuación aquella proposición admitida de precio más bajo, toda vez que respecto de incidencia en la oferta económicamente más ventajosa, será la que cumpla tal característica.

Establecido este requisito, es evidente que la puntuación que reciba por tal concepto se ha de acumular a la puntuación que obtenga en los restantes criterios para fijar entre todos cual ha de ser considerada la oferta económicamente más ventajosa.

3. En cuanto hace referencia el Alcalde de Leioa a la incidencia sobre tal ponderación de las ofertas anormalmente bajas debe advertirse que si alguna proposición fuera valorada así después de cumplido al trámite establecido de consulta, alegaciones y de informes técnicos, por imperativo de lo dispuesto en los artículos 135.2 y 136.4 de la Ley, no podría considerarse como una proposición admitida, advirtiendo al propio tiempo que para que en la forma de adjudicación en la que existen dos o más criterios, es decir que no se aplica el criterio único del precio, para ponderar si existe o no una oferta anormalmente baja es absolutamente necesario que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se hayan establecido los criterios en virtud de los cuales se pueda llegar a tal conclusión.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliego de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma o dicho de otra forma la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.